

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

En atención a la solicitud formulada por el demandado señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA, a través de su apoderado judicial, en donde solicita se decrete la exoneración de la obligación que se tiene para con su hijo BRYAN JOSETH OLAYA POLENTINO, por ser mayor de edad y termino los estudios de Contaduría Pública, se entra a resolver:

Sobre la terminación que solicita, la norma es muy clara y la jurisprudencia ha sido consecuente sobre el particular, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, expediente N° 632 de julio 9 de 1993: **"...Así particularizada la garantía del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional, consagrado en beneficio de todos los "justiciables", y cuyo contenido preciso no es otro distinto al de ponerla a salvo del riesgo de arbitrariedad en que puedan incurrir los organismos correspondientes, evitando que sin la puntual observancia de las reglas procedimentales instituidas según las distintas hipótesis posibles e independientemente de la bondad intrínseca de los motivos determinantes de la actuación realizada pueden tener lugar y consumarse validamente actos autoritarios de privación que, en cuanto tales, signifiquen menoscabo para la esfera jurídica de aquellas personas o impedimento para el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento positivo les reconoce.**

**Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al Juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. A este respecto resulta bastante clara la perspectiva del artículo 435 del C.P.C. cuando establece: "Se tramitaran en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo los siguientes asuntos: '3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimentarias" (subraya la sala); de tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."**

Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "Ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...). A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la Ley. El Estado Social de Derecho (C.P.T. Art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. Art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. Art. 13), constituyen el marco constitucional de la Doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas".

Lo que quiere decir que debe agotar el procedimiento señalado para tal fin, como es la exoneración de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo BRYAN JOSETH OLAYA POLENTINO, por cumplir con los requisitos.

Si bien es cierto, que los hijos son mayores de edad y quiere que se levante las medidas cautelares impuestas, debe darse cumplimiento al trámite señalado en la ley, Artículo 390 del C. G. del P., Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad.....2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente, debiendo acudir primeramente a la etapa del requisito de procedibilidad prevista en la ley 640 de 2001, artículo 35 y en el caso de no llegar a un acuerdo, agotar el procedimiento mencionado, por cuanto de no hacerse se estaría incurrido en una violación al debido proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** comuníquese la decisión al mencionado señor a la dirección que se registra en el expediente.

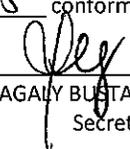
**NOTIFIQUESE.**

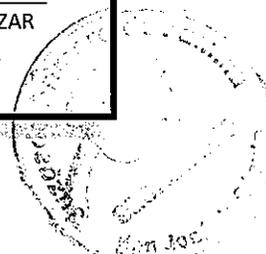
El juez,

  
**JUAN INDALÉCIO CELIS RÍNCON**



mopr

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p>San José de Cúcuta, <u>25 OCT 2019</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  ESTADO No <u>195</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;">  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>  Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Por auto de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANGELICA ADRIANA ARAQUE BALLESTEROS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, como representante legal de la menor ANGIE VALENTINA GALVIS ARAQUE y en contra del señor CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA, igualmente mayor de edad, por la cantidad de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$20.762.710) y sus intereses moratorios del (0.5%), las cuotas alimentarias que se causen hasta el día del pago todo lo cual debería pagar el demandado, dentro del término de cinco (5) días, como lo dispone el art. 498 del C.de P.C.

Notificado el demandado de manera personal, éste dentro del término de traslado dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito y en cumplimiento al artículo 442 del C. G. del P. se fijó fecha para la realización de la diligencia prevista en el artículo 392 Ibídem.

Realizada la diligencia, las partes logran ponerse de acuerdo sobre el valor de lo adeudado fijándose unos plazos para el pago de la misma y de la cuota alimentaria hasta el mes de mayo de 2019, quedando consignado que como garantía del cumplimiento de la obligación y seriedad del acuerdo, el proceso se suspende y en caso de incumplimiento de lo acordado, el demandado renuncia a las excepciones propuestas y se proferirá sentencia por el valor del mandamiento de pago, es decir, sin consideración a las excepciones, pero teniendo en cuenta las sumas que se hayan pagado en virtud del acuerdo hasta que se produzca el cumplimiento, las cuales se deducirán independientemente del acuerdo pactado, las cuotas alimentarias que se sigan causando se pagaran en la debida oportunidad legal, es decir de acuerdo a la acusación.

la madre de la joven ANGIE VALENTINA GALVIS ARAQUE, señora ANGELICA ADRIANA ARAQUE BALLESTEROS quedo excluida como demandante, toda vez que la beneficiaria de la cuota alimentaria adquirió la mayoría de edad y se vincula como demandante en el presente proceso por haber adquirido ya personería jurídica para actuar.

Al haberse presentado incumplimiento en el acuerdo suscrito por las partes, y siendo aceptado el mismo por la demandante beneficiaria, se ha de dejar sin efecto lo pactado ordenándose continuar el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 5 de febrero del 2017, ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos efectuados por el demandado hasta la fecha y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas. Embargar y retener las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades Bancolombia, Davivienda, Colpatria, BBVA, Citibank, Av Villas, Falabella, De Occidente, Agrario de Colombia, Popular, Bogotá, Pichincha y Caja Social. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos efectuados por el demandado hasta la fecha

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Embargar y retener las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades Bancolombia, Davivienda, Colpatría, BBVA, Citibank, Av Villas, Falabella, De Occidente, Agrario de Colombia, Popular, Bogotá, Pichincha y Caja Social.

**QUINTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA.

**SEXTO:** Condenar en costas al demandado CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$1.450.000,00.

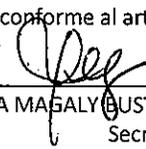
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**25 OCT 2019**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO  
No. 185 conforme al art. 295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria





República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

Sucesión Rdo. 00422/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta octubre veinticuatro de dos mil diecinueve

Terminado el presente tramite sucesorio con la respectiva sentencia,  
se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

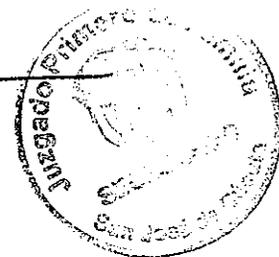
25 OCT 2019

Se archiva el presente expediente con la sentencia de archivo.



Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS, se Dispone:

DECRETASE el EMBARGO de los establecimiento de comercio denominado FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS, con matrícula mercantil N° 02152910 del 24 de octubre de 2011 NIT # 900798898-6 DE LA Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. y de la Corporación Educativa y empresarial de desarrollo Técnico FENIX con matrícula inmobiliaria N° 05-512492-37 del 2015/02/16, NIT # 900820060-5 DE LA Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Para llevar a cabo el embargo se ordena oficiar a los señores Secretario de la Cámara de Comercio de las respectivas ciudades, a fin de que proceda a realizar lo ordenado.

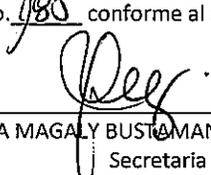
**NOTIFIQUESE.-**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>25 OCT 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.-**

En atención al escrito presentado por la demandante señora KELLY STEFANIA QUINTANA BOADA y coadyuvado por su apoderado judicial, visto a folio 32, se dispone:

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: *Desistimiento de las pretensiones*. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda, por lo que se accede a lo solicitado, ordenándose el archivo del presente proceso, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

En mérito de lo expuestos, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE** el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 25.OCT 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 185 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**

Acójase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 254, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día miércoles veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio a la Parte Demandada señora YOLEIDA GALAVIS RODRÍGUEZ.

**PARTE DEMANDADA.**

Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores YAMILENA GALAVIS RODRÍGUEZ, MAURICIO GÓMEZ RAMÍREZ y HERNÁN CÉSAR DEL ARCA.

En cuanto a las pruebas de oficio solicitadas, no se decretan las mismas por impertinentes, toda vez que lo que se debate es la idoneidad de los padres para obtener la Custodia.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

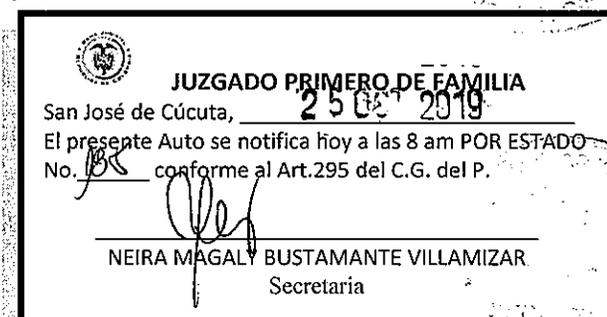
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00314/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta octubre veinticuatro de dos mil diecinueve

Presentada la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores SANDRA MARGARITA DE LA ROSA PORRAS RODRIGUEZ y HERNAN DIAZ PRADA se dispone:

Revisada la misma encontramos que esta se encuentra conforme al inventario obrante al plenario dentro del presente trámite procesal de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue elaborada por el doctor partidador designado y ordenado el traslado previsto en el artículo 509 numeral primero, no presento objeción alguna, por lo que se procede a su aprobación.

Por lo anterior mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de las señoras SANDRA MARGARITA DE LA ROSA PORRAS RODRIGUEZ y HERNAN DIAZ PRADA, obrante al 93 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Expídense las copias necesarias, a costa de las partes, cuando la soliciten

3º) Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

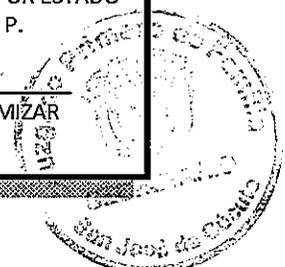
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>25 OCT 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>185</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, en escrito visto a folio 80, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y hágase saber a la mencionada señora que mediante auto de fecha 27 de agosto del 2019 se dispuso que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas, es por lo que se dispone hacer entrega de lo embargado, siguiendo el procedimiento legal.

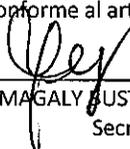
**NOTIFIQUESE**

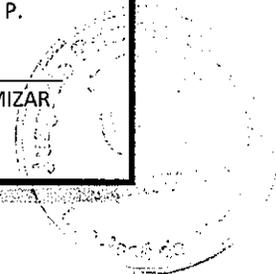
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>25 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>985</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que el demandado señor MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ, a través de apoderada judicial, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 33 al 67, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, al Defensor Público Doctora ELIZABETH GALVIS SUAREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE**

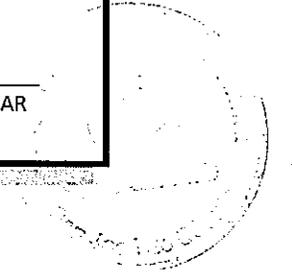
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>25 OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 11 de octubre del 2019, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, en nada remedian la situación de su cliente, ya que la señora GLADYS ALICIA RANGEL no tiene la facultad legal para representar al señor CAMILO VASQUEZ ARDILA ni demuestra que haya adquirido tal facultad, pues al haberse declarado interdicto a su esposo, ella no fue designada como curadora, siendo el llamado a entrar a adelantar esta acción el hijo designado.

Igualmente se observa que no se allegó tantas copias para el traslado y archivo del Juzgado del escrito de subsanación y del medio magnético correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

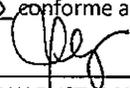
**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>25 OCT 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dos de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada.

**PARTE DEMANDADA:** Recepcionar el testimonio de la señora CARMENZA CUADROS RIVERA y el interrogatorio a la demandante. Igualmente oficiar a la empresa Efecty y con suerte de la ciudad de Villavicencio a fin de que certifiquen sobre los giros que se mencionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

**DE OFICIO:** se dispone a la Oficina de Instrumentos públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y si es propietario de establecimiento de comercio o comerciante.

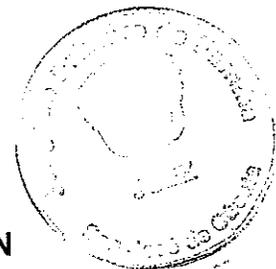
Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem. Conceder amparo de pobreza solicitado por el demandado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

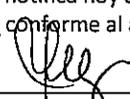
**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>25-OCT 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>185</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

**Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual el señor ALEXANDER COFLES por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su señora madre OLIVERIA COFLES SÁNCHEZ.

Sería viable su admisión, sino se observara lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 53 de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, "...queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley..."

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano la presente demanda, haciendo entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por los motivos reseñados en el presente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de su salida en los libros respectivos.

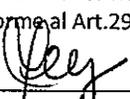
**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial del Demandante, a la Dra. VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, con todas las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>25 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>105</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	